



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
En número suelto... EN REAL.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas

Circular á los Jefes de provincia y de Distrito de estas Islas y Corporaciones á quienes correspondan.

La Inspeccion de montes de estas Islas, con fecha 8 del actual, me ha dirigido la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.—Para formar la Estadística forestal de estas Islas, que es uno de los primeros trabajos á que debe dedicarse el personal de esta Inspeccion, es preciso tener á la vista los datos que existen sobre el particular en las diferentes dependencias del Estado.—No puede ocultarse á la Superior Ilustracion de V. E. lo importante que es conocer como base de ulteriores trabajos, los distintos casos en que se puede encontrar la propiedad forestal, ya pertenezca al Estado, ú otras Corporaciones dependientes del Gobierno de S. M.—Por lo tanto, ruego á la Superioridad de V. E., se sirva ordenar se dé conocimiento á esta Inspeccion, de los montes que hoy pertenecen al Estado, propios y comunes de los pueblos, Hospitales, Hospicios, Universidades, y demás establecimientos públicos en cada provincia, término jurisdiccional en que residen, y lo que se sepa relativo á sus límites y estension.

Y hallándose conforme este Gobierno con la peticion hecha por dicho Ingeniero, vista la necesidad que existe de reunir datos que han de servir para formar en su día la Estadística forestal de estas Islas, la traslado á V. para su inteligencia y demás efectos, así como para que remita con toda brevedad á la Inspeccion de montes los datos y noticias que sobre los expresados extremos le constaren; dándome parte oportunamente, con insercion de las noticias que puse á aquella dependencia.

Dios guarde á V... muchos años. Manila 15 de Octubre de 1863.—ECHAÑUE.—Sr...

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Cónsul de S. M. en Cochinchina dice á este Superior Gobierno Civil con fecha 22 de Setiembre último lo siguiente.

«Pongo en conocimiento de V. E., segun está prevenido, que no hay al presente en esta localidad mas transacciones mercantiles que las puramente necesarias al consumo de la poblacion Europea que en ella existe. Por tanto no hay precios de mercado que poder comunicar.»

Y de órden Superior se publica en la Gaceta para conocimiento del comercio.
Manila 17 de Agosto de 1863.—El Secretario.—Baura.

El Cónsul de S. M. en Cochinchina dice á este Superior Gobierno con fecha 22 del mes próximo pasado lo siguiente.

«El Contrata-Almirante Gobernador de la Cochinchina Francesa ha prohibido la esportacion del arroz para los puertos extranjeros por su decreto de 18 de Agosto próximo pasado.»

Y de órden Superior se publica para conocimiento del Comercio.
Manila 17 de Octubre de 1863.—El Secretario.—Baura.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don Estanislao de Vives, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de esta Capital.

Habiendo acudido á este Corregimiento el contratista de la limpieza de las calles de esta Capital y de los arrabales, esponiendo serle imposible dar cumplimiento á las condiciones de la contrata, por la morosidad constante de los sirvientes domésticos respecto á la observancia de las reglas de policía urbana que disponen, que al presentarse los carros de la limpieza frente á las casas y establecimientos mercantiles é industriales se vierta en dichos carretones las basuras procedentes de aquellas; observándose que en vez de esta práctica se sigue generalmente la viciosa de depositarlas en la vía pública despues que los carretones han continuado su marcha; para cortar este abuso que entre otros inconvenientes graves produce el de que al contratista de la limpieza le sea imposible cumplir las condiciones establecidas para este servicio por el Excmo. Ayuntamiento, circunstancia que haria inequitativa la aplicacion de toda pena, este Corregimiento ha considerado conveniente adoptar las disposiciones siguientes.

1.ª Todos los vecinos de la ciudad y de los arrabales cuidarán de que por sus sirvientes se estraigan las basuras para veterarlas en los carretones, tan pronto como la presencia de estos al frente de las casas se anuncie por la campanilla.

2.ª Si al frente de alguna casa ó establecimiento y despues de haber recorrido la calle los carretones que prestan el servicio de la limpieza se depositase ó esparciese basura, el infractor, ademans de recogerla, incurrirá en la multa de un peso, que pagará en papel correspondiente, ó sufrirá dos días de arresto.

3.ª Quedará á eleccion de los amos satisfacer por cuenta de los criados infractores la pena pecuniaria establecida en la disposicion anterior, ó permitir que si aquellos son insolventes sufran el arresto que en la misma se determina.

4.ª El Comisario y Celadores de policía, los vigilantes de limpieza y los Jueces de policía en los arrabales, son responsables de la exacta egecucion de este Bando; y tan pronto como pasadas las diez de la mañana vean en el frente de las casas ó establecimientos algun depósito de basura, denunciarán la falta á este Corregimiento para su represion.

5.ª Si á consecuencia de una denuncia hecha por los dependientes de la municipalidad, resultase que los carretones que prestan el servicio de limpieza, no hubiesen pasado por frente á la casa ó establecimiento á que se refiera aquella antes de las diez de la mañana, el contratista sufrirá la multa de veinticinco pesos por cada una de las faltas que se justifique haber cometido, y la imposicion del castigo se hará saber al público en el Diario oficial.

Dado en las Casas Consistoriales de la Ciudad de Manila á quince de Octubre de 1863.—Estanislao de Vives.—El Secretario, Manuel Marzano.

PARTI MILITAR.

Orden de la plaza del 17 al 18 de Octubre de 1863.

JEFE DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, don Manuel Lopez.—Para San Gabriel.—El primer Comandante, D. Alejandro Blang.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion, Rondas núm. 9, Visita de Hospital y Penitencias, núm. 10. Oficiales de patrulla, núm. 10. Sargento para el paseo de las conferencias núm. 10.

De órden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

SUBINSPECCION DE ARTILLERIA DEL DEPARTAMENTO DE FILIPINAS.

El apoderado del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y demás señores que á continuacion se expresan, bien por sí ó por medio de apoderados debidamente autorizados, se servirán presentarse en la Secretaría de esta Subinspeccion los días 22, 23 y 24 del corriente, de ocho á doce de mañana, con objeto de enterarse de una providencia que les concierne.

- D. Ramon de Elejalde.
- » Andrés Gimenez.
- » Juan de Juste.
- » José Eriz.
- » Miguel Sanchez.
- » Saturnino Lázaro.
- » Domingo Peñafiel.
- » Francisco Villan.
- » Francisco Barbon.
- » Justo Reyes.

Manila 17 de Octubre de 1863.—El Capitan Secretario, Ramon Rodriguez de Riera.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se expresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país; lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines consiguientes.

Ong-Lanyan...	22085	Tan-Chanco...	17549
Tan-Yosay...	20105	Lim-Chianco...	17540
Lo-Loco...	20100	Tiu Tico...	15276
To-Chuchay...	21443	Que-Lanco...	15553
Lim-Acco...	19255	Dy-Siaco...	18390
Tan-Diungco...	21754	Vy-Luico...	17027
Tan-Yantieng...	21929	Co-Chianco...	16763
Ly-Choco...	21822	Ty-Cooco...	11794
Lo-Quico...	11865	Yu-Quanco...	14103
Yap-Juato...	19599	Co-Sungco...	17520
Ly-Chveangsieng...	19311	Chua-Chiaco...	16869
Ty-Jungco...	21243	Tan-Pocco...	20325
Chau-Chanco...	21228	Tiu-Tin...	21051
Yap-Liungco...	21870	Tim-Bailo...	20089
Dy-Chanco...	18533	Pang-Siaco...	22618
Yap-Piocco...	18553	Dy-Cauco...	22626
Lim-Caboco...	21553	Gy-Toco...	22634
Go-Yeugui...	19924	Tim-Beco...	22472
Ong-Tiungco...	19810	Chy-Duico...	22566
Ong-Juoco...	20338	Dy-Guianco...	22579
Dy-Banquin...	20410	Yap-Quianco...	22511
Ong-Junco...	20342	Tiu-Car...	22474
Tan-Suyco...	17703	Sy-Jayco...	22447
Tan-Chiungco...	9769	Sy-Piyo...	22411
Tan-Quido...	14845	Chua-Quanco...	22400
Tan-Yuco...	16477	Chua-Tieeli...	22663
Ong-Lengco...	17104	Chua-Puoco...	22664
Yap-Vuco...	14856	Lim-Sienco...	22665
Ong-Cooco...	16959	Ong-Joco...	22666
Tan-Joco...	13531	Tan-Yapsieng...	22667
Ong-Sijian...	18188	Tan-Bico...	22668
Lim-Chomeo...	14752	Ong-Quico...	22669

Manila 14 de Octubre de 1863.—Baura.

Los chinos que á continuacion se espresan, em-padronados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Chua-Cuatco..	20936	Yu-Chioco..	12062
Vy-Piengco..	20760	Tieng Uncoo..	7560
Sia-Jiatco..	19970	Pai-Yateo..	20248
Yu-Chioco..	16905		

Manila 14 de Octubre de 1863.—Baura

RELACION de los individuos oprimidos por juego prohibido en la provincia de Samar.

NOMBRES	Naturalidad	Estado	Oficio	Edad	Penas impuestas
Tomás Enveroso	Santa Rita	Casado	Labrador	30	100 ps. ó 200 dias de prision.
P. ho Manguin	id.	Soltero	id.	30	50 ps. ó 100 id.
Evangélista Serevilla	id.	Casado	id.	40	50 ps. ó 100 id.
Tomás Abayoz	Iglanggang	id.	id.	40	50 ps. ó 100 id.
Maximiano Eguin	id.	id.	id.	40	50 ps. ó 100 id.
Jasanto Lanzon	id.	id.	id.	40	50 ps. ó 100 id.
Gregorio	id.	id.	id.	40	50 ps. ó 100 id.
José Orobia	Santa Rita	id.	id.	40	50 ps. ó 100 id.
Roberto	Liblong	id.	id.	40	50 ps. ó 100 id.
Simon Mengin	id.	id.	id.	40	50 ps. ó 100 id.
Evangélista Orobio	id.	id.	id.	40	50 ps. ó 100 id.
Marcelo Villar	Zombraga	Vuelto	Labrador	32	50 ps. ó 100 id.

Lo que de Orden de S. E. se inserta en la Gaceta Manila 16 de Octubre de 1863.—Baura.

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Desde esta fecha quita de alta en la lista de abogados en ejercicio, residentes en esta Capital, el licenciado D. Leopoldo Segundo Pacheco, teniente fiscal que ha sido de esta Real Audiencia.

Y se publica en la Gaceta por general conocimiento. Manila 16 de Octubre de 1863.—Cristoval Regidor 2

DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES DE TABACO DE LUZON Y ADYACENTES.

Esta Direccion celebrará concierto público el lunes próximo 19 del actual, á las doce de su mañana, ante la Junta reunida al efecto en su despacho, sito en el camarin del carnero, con objeto de adquirir diez mil piezas de sabanas que son necesarias para el servicio de las prensas.

El tipo, dimensiones y calidad del género con las demás circunstancias, se hallan en el pliego de condiciones que al efecto está de manifiesto en la oficina de partes de esta dependencia en las horas hábiles de oficina.

Binondo 13 de Octubre de 1863.—Garcido 0

COMISARIA DE VIGILANCIA DE MANILA.

Dispuesto por el bando del Sr. Corregidor de esta Ciudad de 1.º de los corrientes que los carros que conducen efectos sean inscritos y numerados en esta Comisaría, se hace saber al público para que los dueños de dichos carros, se presenten en la expresada oficina con el fin indicado, y que de no hacerlo se les seguirán los perjuicios á que den lugar.

Manila 16 de Octubre de 1863.—Marcelian Salas 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M. *Malespino*, que saldrá el Domingo 25 del corriente con destino á Hongkong, remitirá esta Administración la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud la rejá del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las cuatro en punto de la tarde del expresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz se recogerán á las tres, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.

La rectificación de peso para las de España solo se hará hasta las tres de la tarde por la rejá de los certificados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 13 de Octubre de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas 6

Dentro de cuatro dias, saldrá para Emuy, la barca inglesa, *Barlochan*, segun aviso recibido de la Capitania del puerto.

Manila 15 de Octubre de 1863.—Hazañas 0

Por el vapor mercante, *Esperanza* que saldrá el martes 20 del corriente para Iloilo, remitirá esta Administración la correspondencia oficial y pública para dicho punto, y los distritos de Capiz, Antique, Isla de Negros, Concepcion y Escalante, que se encuentren depositada en la oficina hasta las ocho de la mañana del expresado día.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Manila 16 de Octubre de 1863.—Hazañas 2

El domingo 18 del corriente, saldrá con destino á Cebuanes y Balabac, el cañonero de guerra, *Muricuel*, por cuyo buque remitirá esta Administración la correspondencia oficial y pública para dichos puntos, que se encuentren depositada en la oficina hasta las ocho de la mañana del referido día.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 16 de Octubre de 1863.—Hazañas 2

El bergantín español, *Neptuno*, y la barca inglesa, *Barlochan*, piden visita de salud el 1.º con destino á Emuy, para mañana á las once, y el 2.º para idem el lunes 19 del corriente, á las ocho de su mañana, segun avisos recibidos de la Capitania del puerto.

Manila 16 de Octubre de 1863.—Hazañas 2

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día nueve de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta á la contrata de las obras de reparacion que han de hacerse en la Casa Administración de Hacienda pública de la provincia de la Pampanga, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliego cerrado escritas en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 14 de Octubre de 1863.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que forma esta Administración general, de acuerdo con su Intervencion, para contratar en pública subasta las obras de reparacion que han de hacerse en la Casa Administración de Hacienda pública de la provincia de la Pampanga con arreglo á lo prescrito en la Instruccion vigente de servicios públicos, aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1853, y con presencia de las bases facultativas propuestas por el Arquitecto de Hacienda, y cuyo pliego se redactó en cumplimiento á lo dispuesto por la Intendencia general en decreto de 12 del actual.

Obligaciones de la Hacienda.

1.º La Hacienda se propone contratar en pública subasta la ejecucion de las obras espresadas en el presupuesto obrante al folio 63 y 64 de este expediente en la parte relativa á la Casa Administración.

2.º Servirá de tipo para abrir postura en órden descendente la cantidad de mil cuatrocientos tres pesos cincuenta céntimos, en proporcion descendente, que es la que para realizacion de dichas obras propusiera el Arquitecto de Hacienda.

3.º Durante la obra se le abonará al contratista el importe en que la hubiese rematado en los tres plazos siguientes.—1.º Concluida la reparacion del tejado de la casa administracion, incluso sus quizames, pisos y traslacion de la escalera.—2.º Concluido el martillo ó cuerpo saliente con su azoteado.—3.º y último; terminadas todas las demás obras, debiendo siempre acompañar certificado del Arquitecto de Hacienda en que se espresen que las obras ejecutadas con las que se designan en la condicion 8.º (excepto la parte que trata del camarin, la cual no debe comprenderse) y que están terminadas á su entera satisfaccion.

4.º La subasta de este servicio se verificará simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de la provincia de la Pampanga, en el día y hora que tenga á bien designar la Intendencia general.

Obligaciones del contratista.

5.º Las obras de que se trata deberá empezar á los diez dias despues de la fecha en que se le comunique al adjudicatario la aprobacion del remate á su favor, debiendo aquellas quedar terminadas á los sesenta dias laborables despues de principiadas.

6.º La direccion de las obras estará á cargo del Arquitecto de Hacienda, ó de un maestrillo que aquel nombre, al cual abonará el contratista diez reales diarios hasta la terminacion de las obras.

7.º El contratista no tendrá derecho á consideraciones ni apreciaciones respecto del precio ó valor de las partidas del presupuesto.

8.º Serán reconocidos previamente por el Arquitecto Director los materiales que deban emplearse en las obras para que sean rechazados y reemplazados á la mayor brevedad si que no sean de buena calidad y no tenga los requisitos consignados en el presupuesto.

9.º No tendrá derecho el contratista á reclamar la recepcion de la obra que deberá ser dirigida por el Arquitecto de Hacienda, y vigilada por el aparejador, pues la recepcion se hará definitivamente despues de concluida, y solo con la certificacion del Director de ella podrá hacerse constar su conclusion, siempre que resulte haberse cumplido satisfactoriamente las condiciones del contrato y haberse ejecutado las obras con arreglo á las prescripciones del arte.

10.º Si por circunstancias especiales é imprevistas no hubiesen podido terminarse las obras en el tiempo prefijado, el contratista podrá hacerlo presente á la Administración general de Estancadas, para que oido el parecer facultativo se dé cuenta á la Superioridad á fin que determine lo que estime convenir, en la inteligencia de que si las causas no fuesen legítimas, el contratista pagará la multa de tres pesos diarios hasta la conclusion de las obras que resultaren, las que se harán por su cuenta y riesgo por Administración.

11.º El contratista no podrá ceder en persona el todo ó parte de su contrato, en el caso de que si se descubriese haberlo así efectuado, se declarará rescindido, llevándose desde luego á cabo las obras por Administración y á nueva subasta siempre por cuenta y riesgo del contratista en los terminos prevenidos.

12.º El contratista llevará un cuaderno donde el Administrador Inspector de la obra hará constar bajo su firma los dias en que por lluvias, viento ú otras circunstancias ajenas de la voluntad del contratista no se haya podido trabajar, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda respecto al dia en que cumplo el plazo fijado para su terminacion. En el mismo cuaderno se estamparán los órdenes importantes que se dieran al contratista, con cita de la condicion correspondiente; y si á la tercera repeticion de una misma órden no

Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan bajo el tipo en progresion ascendente de 5095 pesos anuales, ó sean 15285 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de 764 pesos 25 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resulten dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deba ser, precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, lleven cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de taba y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga el efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata u oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será, en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirá en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo pasarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente en el acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate en cualquier particular cuatro reales fuertes y cuatro por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el vendedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos en uno ó otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que menciona aquel.

ART. 25. Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare, por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigo, acompañados, autorizan la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negará siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinálos al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirá un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

ART. 26. Se prohíbe hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conceptos práticos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso podrán en la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se ejercitarán antes de que la res sea vieja, estéril

complicada, quedará sujeto á la pena que con arreglo á la falta tenga á bien imponerle la Superintendencia.

13. El contratista tendrá obligacion de facilitar los operarios, herramientas y cuanto se necesitare para toda clase de reconocimientos, tanto de materiales como de obras ejecutadas.

14. El contratista para responder al cumplimiento de su comoromiso prestará la fianza del diez por ciento de la cantidad en que le fuere adjudicado este servicio, bien sea en fincas libres ó gravámen por el doble valor de aquella, ó depositando en metálico el importe en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Tesorería general de Hacienda pública.

15. Las multas y demás indemnizaciones que resulten de incumplimiento de lo pactado deba pagar el contratista se harán efectivas gubernativamente sobre la fianza practicada y sobre sus bienes habidos y por haber.

16. Los gastos de remate, escritura y demás gastos que devengue este expediente, serán de cuenta del rematante.

Previsiones generales.

17. Para ser admitido á licitacion se requiere como circunstancia de rigor haber constituido en depósito en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, la cantidad de sesenta pesos, equivalente al cinco por ciento de la misma en que este servicio está presupuestado, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero último núm. 199. En la provincia de la Pampangá el depósito tendrá efecto en la Administracion depositaria de la misma.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones, extendidas en papel del sello tercero, firmadas en pliegos cerrados bajo la fórmula precisa que se designa en el modelo consignado en este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal, teniendo muy presente que sus ofertas deberán expresarse tanto en guarismo como en letra clara é inteligible.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite el depósito de que habla la condicion 17.

20. La calidad de chino, mestizo ó extranjero no excluye el derecho de licitar.

21. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, ni ser en el tipo que podrá tener efecto en los términos indicados en la condicion 2.ª del mismo.

Manila 19 de Agosto de 1863. El Administrador general, Teodoro Roca. El Interventor general, Luciano Reyes. Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas

... habiendo hecho en la Tesorería general de Hacienda pública, en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la depositaria de la provincia de la Pampangá el depósito que marca la condicion 17 segun se acredita por el adjunto documento, y enterado del anuncio publicado en la Gaceta de esta Capital, núm. ... y de las condiciones que se exigen, se obliga á tomar á su cargo las obras de reparacion de la casa administracion de la provincia de la Pampangá, indicadas en la condicion 1.ª del respectivo pliego de condiciones, que se ofrece sujetar estrictamente en la cantidad de (tantos pesos y tantos céntimos) e pecuniarios tambien en letra.

Fecha y firma del interesado.

Es copia, Rogent.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el acto posterior, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil noventa y cinco pesos anuales, ó sean quince mil doscientos ochenta y cinco pesos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 29 del actual. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, extendidas en papel del sello tercero, en el lugar y lugar arriba de-ignados para su remate. Manila 15 de Octubre de 1863.—Jaime Pajadas.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta

si se halla inútil, negando la autorización para matarlas, si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Comisario, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicación repetida.

Art. 27. Los juncos de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad o legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arrendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asistente; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos iguales á beneficio del asistente en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no se caiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que se comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso se conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contenciosa administrativa.—Manila 29 de Setiembre de 1863.—El Director general, P. Ortiga y Rey.

Adición.

Se exceptúan de este contrato los pueblos de Polo, Obando, Maycauayan, Maricao, Bocaue y Bigas, por pertenecer á la jurisdicción de Manila.—Manila 29 de Setiembre de 1863.—Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de setecientos sesenta y cuatro pesos veinticinco centimos.

Fecha y firma.

Es copia, *Joyme Pujades.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Luis Pita Sta. Marina, Alcalde mayor primero en comision y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los chinos ausentes Tan-Tiaco, Chia-Soco, Vi-Vico, Tan-Soco

y Cum Loco de oficios tenderos de comestibles en el arrabal de Sta. Cruz y mayores de edad, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este edicto, se presenten en esta Alcaldia ó en las cárceles de esta provincia, á contestar en los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 1105 que instruyo sobre estafa de ochenta y un pilones de azúcar, si así lo hicieren, les oiré y administraré justicia, y de lo contrario sustanciaré dicha causa en sus ausencias y reveldias hasta la de definitiva, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados de este Juzgado como si pudiesen en sus personas.

Dado en Quiapo quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—D. Luis Pita Sta. Marina.—Por mandato de S. Sria., Manuel H. Vergara.—Es copia, *Vergara.*

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de 14 del corriente recaída en los autos ejecutivos seguidos per el chino infiel Chu-Tang contra D. Raymundo Trinidad, y D. Rafael Fernando, sobre cantidad de peso se venderán en pública subasta en los estrados de este Juzgado á las dos de la tarde del 11 de Noviembre próximo entrante, previos los pregones de costumbre de dos dias de anticipacion, un camarín de mampostería con el solar en que se halla edificado, sito en la calle de Hanguilan, primer callejon á la izquierda del barrio de Santo Cristo, de la comprensión del arrabal de Binondo, embargados al referido D. Rafael Fernando, bajo el tipo en progresion ascendente de 800 pesos.

Escríbana pública del Juzgado primero de Manila, en Quiapo á 15 de Octubre de 1863.—Manuel H. Vergara.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia, se cita de comparecencia á esta Alcaldia á Andrés Bautista, natural del pueblo de Cainta, vecino de San Fernando de Dilao, para que dentro de nueve dias, contados desde esta fecha, la verifique para ser notificado de la Real sentencia recaída en la causa núm. 1499, donde es ofendido y de no hacerlo, se le declarará rebelde y contumaz á los llamamientos judiciales. Manila quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Joyme Pujades.*

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR TERCERA DE MANILA.

Por providencia recaída en el expediente de su razon, y á petición de los interesados, se venderá en pública subasta en los estrados de este Juzgado el gran solar sobre el cual tienen actualmente establecido su carrocería D. Juan Reyes y Compañia, el cual mide mil trescientas cincuenta y tres varas cuadradas, lindando por el Norte el de D. José Aguirre, por el Sur con la calle principal del antiguo teatro de Binondo, por el Oeste, con la calle en proyecto al costado del que fué teatro, y por el Oeste la casa que fué de don Gerónimo de Ocampo; bajo el tipo de tres mil pesos. La subasta se celebrará de diez á doce de la mañana del veintiseis del corriente, rematándose en el mejor postor en la última hora señalada; los que quieran licitar podrán presentarse el día y horas y en el lugar designado, pudiendo antes, si gustan adquirir mas datos, pídese por la Escribana de mi cargo. Manila 14 de Octubre de 1863.—*Mariano Saló.*

Por providencia recaída en esta fecha en los autos ejecutivos seguidos por Peete Hubbell y Compañia contra D. Camilo Puentevela, vecino de Alb. y, sobre cantidad de pesos, se venderá en pública subasta el bergantín *Bri-lante*, con todos sus enseres petrechos y aparejo, el día tres de Noviembre próximo, bajo el tipo de seiscientos cincuenta pesos; cuyo acto tendrá lugar de diez á doce de la mañana en el almacén de efectos navales de D. Francisco Reyes, rematándose en el mejor postor en la última hora señalada; los que quieran licitar podrán concurrir en el día, horas y sitios marcados, enterándose del inventario y su estado á bordo del buque, surto en el río, ó en el referido almacén ó en la Escribana de mi cargo. Dado en Manila á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Mariano Saló.*

Por providencia dictada en nueve del corriente, á petición del estudio del concurso por cesion de bienes de D. Gervasio José Sierra, se venderán en pública subasta todos los carruajes, guarniciones y caballos del establecimiento de alquiler que aquel tenia debajo de la casa fundada de S. Fernando, el día veinte del actual, en la misma casa fundada desde las doce del día en adelante, bajo el tipo del respectivo avalúo, cuyo inventario se halla de manifiesto en el oficio de mi cargo. Los que quieran hacer licitacion podrán concurrir en el día, hora y en el local designados, pudiendo posar antes ó entrarse de dicho inventario á la Escribana de mi cargo. Manila catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Mariano Saló.*

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina de este Apostadero, recaída en los autos seguidos en el mismo entre

D. Manuel de Jesus, como curador de Eriberta Pichano y D. Ulises Batron, sobre tercería de dominio á una casa y solar embargados á D.ña Maria Daza, se sacan á la venta en pública subasta dicha casa y solar situados en Sto. Cristo, bajo el tipo ascendente de su avalúo que es el siguiente.

El solar que mide 783 varas cuadradas, á un peso 25 centimos varas cuadradas. 8 972
La casa de nipa en el fundo del solar. 200

El acto del remate tendrá lugar el día 16 de Noviembre próximo, de once á doce en el despacho de Sr. Auditor de Marina de este Apostadero, situado en la calle de Dolombayan núm. 22, adjudiándose á las doce en punto al postor que mas hubiere mejorado sobre el tipo expresado.

Manila 16 de Octubre de 1863.—*Francisco Rogent.*

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE HACIENDA DE MANILA.

Por providencia del Juzgado de Hacienda de esta provincia, se cita y llama á D. Antonio Francisco D. Roman del G. Ilo, para que dentro del término de nueve dias se presente en la Escribana del mismo Juzgado situada en la calle de S. Jacinto núm. 53 para ser notificado de una providencia recaída á un exhibido dirigido por el Sr. Juez de Hacienda de Cagayan de esta Capital, bajo apremio de que su no presentación les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Escríbana de Hacienda y Manila 9 de Octubre de 1863.—*Francisco Rogent.*

7.ª SECCION.

Provincia de Batangas.

Novedades desde el día 3 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena. Cosechas.—Están ocupando los naturales en la del palay. Obras públicas.—En suspenso por las razones arriba expresadas. Precios corrientes en la Cabeceza, Bawan, Tual, Lente, Calaca y Balayan.

Arroz de la cabeceza, 3 ps. 50 cent. cavan; cacao de id., 65 ps. 12 cent. id.; un peso 50 cent. id.; aceite de id., 6 ps. 10 cent. id.; canas-capinas de id., 4 ps. ciento; arroz de B u n, 3 ps. 12 cent. id.; cacao de id., 75 ps. id.; canas-espinas de id., 6 ps. ciento; arroz de Tual, un peso 40 cent. cava.; cacao de id., 75 ps. id.; arroz de Lente, 2 ps. 25 cent. id.; azúcar de id., 2 ps. 70 cent. id.; aceite de id., 5 ps. 50 cent. id.; arroz de Calaca, 3 ps. 10 cent. id.; algodón de id., 7 ps. 50 cent. id.; arroz de Balayan, 3 ps. cavan; algodón de id., 6 ps. 50 cent. id. Batangas 10 de Octubre de 1863.—*Benigno del Valle.*

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el día 1.º al de la fecha.

En esta provincia continua la lluvia. Salud pública.—En novedad. Cosechas.—Los naturales se hallan empleados en las siembras de sus siembras. Obras públicas.—En suspenso. Precios corrientes de los tres partidos de esta provincia, que á su unacion se expresan.

Abaca del partido de Nicol, 2 ps. 75 cent. piezo; azúcar de id., 12 ps. 50 cent. id.; arroz de id., un peso 34 cent. cavan; arroz de id., 11 ps. piezo; arroz de Rinconada, 2 ps. 12 cent. id.; arroz de id., un peso 50 cent. cavan; id. de Lagunoy, 2 ps. 6 cent. id.; arroz de id., un peso 25 cent. cavan. Nueva Caocera 6 de Octubre de 1863.—*Anastasio de Hoyos.*

PROVINCIA DE CAVITE.

Novedades desde el día 5 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—El pueblo de Silan ha sembrado en la semana anterior 43204 granos de café y 292 de cacao, y ha trasplantado 200 piezos de abaca. El pueblo de Carmona 1471 granos de café. Los demas pueblos de la provincia, unos continúan la siega del palay y otros están reparando sus calzadas. Obras públicas.—En suspenso las de los pueblos cuyos polizos están dedicados á las siembras de palay, y continúan los demas reparando de sus calzadas. Precios corrientes en Silan, Indan y Alfonso.

Cacao, 50 ps. cavan; arroz, 2 ps. id.; palay, un peso 25 cent. id. Cavite 13 de Octubre de 1863.—*El Gobernador, Luis Ordo.*

Provincia de Albay.

Novedades desde el día 30 del mes próximo pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Continúa la labranza de los terrenos y siembra del palay. Obras públicas.—Continúan las de los tribunales de los partidos de Ligas y Libog y la escuela pia del de Tabaco, ocupándose los polizos en las recomposiciones de los caminos. Precios corrientes en Guinobatan, mercado central de la provincia. Abaca, 3 ps. 12 cent. id.; arroz, un peso 50 cent. cavan; arroz, un peso 62 cent. id.; arroz, un peso 34 cent. cavan; cacao, 2 ps. 12 cent. id.; arroz, un peso 50 cent. cavan; id. del país, 62 cent. id. de Manila, un peso 75 cent. cavan. Movimiento marítimo en los puertos siguientes.

BUQUES ENTRADOS. Octubre. Día 4 De Manila, bergantín-goleta Casapuy, en lastre, al puerto de Legaspi. Id. 1.º De S. Mateo, goleta Macis, con palay, al puerto de S. Mateo. Id. 4 De Gubat, id. Loreta, en lastre, al id. de id. Id. 7 De Manila, id. Sto. Domingo, en id., al id. de id. BUQUES SALIDOS. Id. 6 Para Manila, bergantín-goleta Casapuy, con abaca, del puerto de Legaspi. Id. 1.º Para id., id. id. Azaraz, con id., del puerto de S. Mateo. Albay 7 de Octubre de 1863.—*Manuel Pineda.*

MANILA.—IMP. DE LOS AMIGOS DEL PAIS.—Pájina 8.